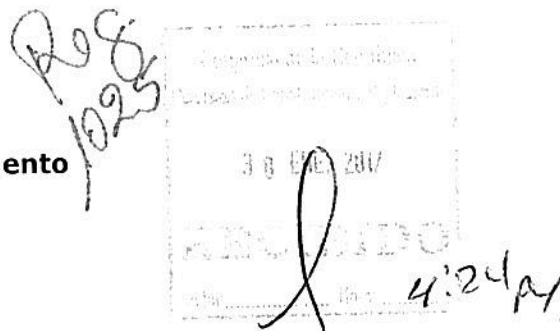


Lima, 30 de enero de 2017

**OFICIO N° 499 -2016-2017/MULP-CR.03**

Señor  
**Miguel Ángel Torres Morales**  
**Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento**  
Presente.-



De mi consideración:

Es sumamente grato dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez remitirle adjunto a la presente los **Informes en Minoría** relativos a:

- (i) Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- (ii) Decreto Legislativo N° 1250, que modifica la ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico.

Los Informes Finales sobre los Decretos Legislativos antes citados fueron desaprobados por mayoría en la Octava Sesión del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

  
  
**MARÍA URSULA LETONA PEREYRA**  
Congresista de la República

MULP- CR/LSaenz/Alicia



Decreto Legislativo N° 1250 que modifica la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado, y la Ley N° 30264 que establece medidas para promover el Crecimiento Económico

## GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

### SEÑOR PRESIDENTE:

El presente documento constituye **Informe en Minoría** de la Congresista María Úrsula Letona Pereyra, cuyo contenido discrepa del Informe en Mayoría de los Congresistas Vicente Antonio Zeballos Salinas y Javier Velázquez Quesquén, respecto a:

**Decreto Legislativo N° 1250 que modifica la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado, y la Ley N° 30264 que establece medidas para promover el Crecimiento Económico.**

### 1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

### 2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reactivación económica y formalización, de acuerdo a lo siguiente:
  - Reestructurar la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) con el fin de afianzar su rol y mejorar su eficiencia, así como la calidad y agilidad de los proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP) a su cargo, incluyendo modificar la regulación sobre la responsabilidad civil y administrativa de los servidores públicos que intervienen en los procesos de promoción de la inversión privada mediante APP; facultar a Proinversión a contratar servicios especializados en aseguramiento de calidad de gestión para los procesos de promoción de la inversión privada a su cargo y seguros para la entidad y sus servidores; así como establecer medidas para mejorar la calidad y agilidad de los proyectos de APP y proyectos ejecutados bajo la modalidad de Obras por Impuestos en los tres niveles de gobierno, favoreciendo la descentralización.

**Se precisa que dichas medidas no deberán restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.**

- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 30 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1250, que dicta medidas para mejorar la

calidad y agilidad de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Obras por Impuestos en los tres niveles de gobierno.

### 3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104°<sup>1</sup> de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decreto Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

*“(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución*

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

### 4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

4.1 El Decreto Legislativo N° 1250 incorpora principalmente lo siguiente:

- Se incluye a las mancomunidades municipales y regionales como entidades que pueden celebrar convenios de inversión pública regional y local con gobiernos regionales y/o locales. (Modificación del 4° de la Ley N° 29230).
- Se dictan disposiciones relativas a la contratación de una entidad privada supervisora del proyecto de inversión. (Modificación artículo 9° de la Ley N° 29230).

---

<sup>1</sup> Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

- Se precisa que los proyectos de inversión pública regulados en la Ley N° 29230 que involucren operaciones Oficiales de Crédito estarán sujetas a control previo por parte de la Contraloría General de la República. (Modificación de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230).

## 5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1250 que modifica la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado, y la Ley N° 30264 que establece medidas para promover el Crecimiento Económico, se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2°, numeral 1 inciso f); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú.

No obstante, se advierte que la modificación sobre la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 (primer párrafo) contraviene lo dispuesto por el literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el cual contiene disposiciones que regulan las competencias y atribuciones de esta entidad tratándose de proyectos de contrato **que en cualquier forma comprometan el crédito o capacidad financiera del Estado**<sup>2</sup>.

A continuación paso a explicar lo antes señalado:

- De acuerdo al tenor de la modificación incorporada, la intervención de la Contraloría General de la República respecto a proyectos de inversión pública a la luz de la Ley N° 29230 versará sobre aquellos proyectos que involucren **Operaciones Oficiales de Crédito**, es decir, el Informe Previo se emitirá sólo respecto a las operaciones iniciadas por los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Universidades, cuya afectación presupuestal y financiera se efectúa con cargo a la fuente de financiamiento Operaciones Oficiales de Crédito.
- De ello se desprende que **se excluye de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230**, la participación de la Contraloría General de la República sobre el control de **proyectos de inversión pública iniciados por entidades del Gobierno Nacional**, en tanto su afectación presupuestal y financiera se realiza con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados o Recursos Determinados, según corresponda, y **no con cargo a la fuente de financiamiento Operaciones Oficiales de Crédito**<sup>3</sup>.
- Además, según lo indicado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1250, **la modificación tiene por finalidad limitar el ejercicio del control previo de**

<sup>2</sup> ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL- Artículo 22° :

...

l) Informar previamente sobre las operaciones, fianzas, avales y otras garantías que otorgue el Estado, inclusive los proyectos de contrato, que en cualquier forma comprometa su crédito o capacidad financiera, sea que se trate de negociaciones en el país o en el exterior.

<sup>3</sup> El segundo párrafo del inciso 4 del artículo 34° del Decreto Supremo N° 409-2015-EF, Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, establece lo siguiente:

*"En aquellos casos en los que se haya iniciado la ejecución del Proyecto, conforme a las disposiciones de la Ley N° 29230 y la Ley N° 30264 y el presente Reglamento, y que como producto de una evaluación posterior se detectara que existen declaraciones de viabilidad otorgadas por la Entidad Pública, que no se enmarcan en la normatividad, metodologías, normas técnicas y parámetros del SNIP, esto no podrá ser causal para que no se otorguen los CIPRL o CIPGN, salvo que la Empresa Privada se hubiese sometido a lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28, en cuyo caso no podrá solicitar la emisión del CIPRL o CIPGN".*

**la Contraloría General de la República únicamente para los casos de proyectos de Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Universidades.**

- Ahora bien, la Contraloría General de la República, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control, tiene la atribución –entre otros- de **interpretar la normativa del control gubernamental con carácter vinculante** (literal g) del artículo 22° de la Ley N° 27785); motivo por el cual ejerce el control previo de proyectos de inversión pública iniciados por entidades del Gobierno Nacional desde que estas últimas fueron incorporadas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 29230, pues así lo dispone su Ley Orgánica.
- En la línea de lo antes mencionado, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva N° 012-2016-CG/GPROD “Emisión del Informe Previo establecido por el literal l) de la Ley N° 27785”, señala expresamente que:

**“5.2. OPERACIONES MATERIA DEL INFORME PREVIO**

*Para efectos de la emisión del Informe Previo debe entenderse por “operaciones que comprometen el crédito o la capacidad financiera” a que se refiere la Ley N° 27785, aquellas operaciones financieras o no financieras que derivan en el incremento del stock y el servicio de la deuda pública, o generan pasivos o compromisos firmes o contingentes para el Estado, según sea el caso.*

*En tal sentido, las operaciones materia del Informe Previo son las siguientes:*

- a) Operaciones de endeudamiento público y sus modificatorias.
- b) Operaciones de administración de deuda.
- c) Inversión pública nacional, regional, local y universidades públicas con participación del sector privado, en el marco de la Ley N° 29230.
- d) Asociaciones Público Privadas.
- e) Otras operaciones en las que se comprometa el crédito o la capacidad financiera del Estado.

*En los casos señalados en los literales a), b) y e), la Contraloría emite Informe Previo únicamente si se trata de operaciones que incluyen compromisos financieros por plazos mayores a un (01) año, efectuadas en el país o en el exterior y que cuenten o no con el aval del Gobierno Nacional.” (Subrayado agregado)*

- Siendo ello así, se observa que la modificación de la Primera Disposición Complementaria y Final contraviene lo expresamente dispuesto en el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 30506 que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, en tanto **se trata de una medida que restringe las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.**

Sobre la base de lo antes desarrollado, se recomienda la modificación del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria y Final que fuera incorporado por el Decreto Legislativo N° 1250, con la finalidad de dar pleno cumplimiento a las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo.

Se propone retornar al texto vigente antes del Decreto Legislativo N° 1250, el mismo que señala lo siguiente:

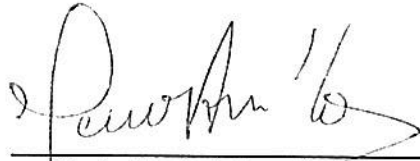
*“Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, la Contraloría General de la República emitirá un Informe Previo, el cual sólo podrá versar sobre aquellos aspectos que comprometan la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso l) del artículo 22 de la Ley N°*

27785, y deberá ser publicado en el portal web de dicho organismo. Dicho Informe Previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior." (Resaltado y subrayado agregados).

**6. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1250 que modifica la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado, y la Ley N° 30264 que establece medidas para promover el Crecimiento Económico, considero que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; con excepción de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final, sobre la cual recomiendo su modificación, y; por lo tanto; remito el presente Informe en Minoría a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 30 de enero de 2016



María Ursula Letona Peréyra

